

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, y establece normas para su prevención y más efectiva persecución penal.  
**BOLETÍN N° 3778-18.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en una Moción de la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa, con urgencia calificada de simple.

A la primera sesión en que la Comisión trató el proyecto asistió la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa.

Asimismo, concurrieron, especialmente invitados, por el Ministerio de Justicia, el Ministro don Felipe Bulnes; la Jefa de la División Jurídica, doña Paulina González y el abogado don Rodrigo Moreno. Por el Ministerio del Interior, los asesores señor Juan Francisco Galli y señora Bárbara Sanhueza.

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe señalar que los artículos 411octies y 78 bis propuestos en los artículos primero N° 4) y segundo N° 1, respectivamente, requieren, para su aprobación, el quórum de una ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 84, inciso primero, de la misma.

La Excelentísima Corte Suprema, mediante Oficio N° 182, del 12 de junio de 2007, informó favorablemente el proyecto, y en lo que atañe a las reglas del proyecto que dicen relación con la esfera del artículo 77 de la Carta Fundamental, específicamente, los nuevos artículos que se introducen en el Código Procesal Penal: 78 bis sobre protección de la

integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas; 157 bis sobre medidas cautelares reales especiales que se propone suprimir y 226 bis referido a los Agentes encubiertos que, con las enmiendas sugeridas por el Alto Tribunal, ha sido recogido como artículo 411 octies, en el número 4 del artículo primero de la presente iniciativa, como una enmienda al Código Penal.

### **TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

Se dio cuenta del proyecto ante la Sala del Honorable Senado, en sesión de 2 de mayo de 2007, oportunidad en que se dispuso su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y consulta a la Excma. Corte Suprema.

Posteriormente, en sesión de 31 de junio de 2007, la Sala acordó que el proyecto también fuera informado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Luego, el 12 de septiembre de ese mismo año, a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la Sala acuerda que el proyecto se informe sólo por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

De esta forma, la presente iniciativa fue informada en general por esta Comisión. La Sala del Senado en su sesión de 4 de junio de 2008, aprobó la idea de legislar, abrió plazo para presentar indicaciones y acordó que la discusión en particular se realizara primero en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, luego, en la de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento discutió las 22 indicaciones presentadas dentro de plazo y despachó su segundo informe el 8 de noviembre de 2010, remitiendo los antecedentes a esta Comisión, para que proceda a efectuar su estudio en particular.

Antes de iniciar el estudio en particular del proyecto por esta Comisión, la Corporación acordó un nuevo plazo para presentar indicaciones, lapso en que se formalizó una sola signada con el número 7 bis.

Luego, la Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía, de conformidad al artículo 41 del Reglamento de la Corporación, se pronunció sobre el texto del proyecto contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, aprobándolo, por unanimidad, con una sola enmienda al artículo tercero, número 2, como se señala en la parte pertinente de este informe.

- - -

### CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía efectuó una enmienda al artículo tercero del texto del proyecto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe, en consecuencia, se remite a lo expresado en el cuadro reglamentario contenido en el mencionado segundo informe, con la salvedad de excluir el artículo tercero de aquellos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones por haber sido, precisamente, materia de indicación.

- - -

### DISCUSIÓN PARTICULAR

Al iniciar el estudio en particular, la Comisión invitó al **señor Ministro de Justicia don Felipe Bulnes**, quien recordó que el proyecto se inició con una Moción de la Honorable Diputada señora Saa, con el objeto de dar cumplimiento a las convenciones internacionales que nuestro país ha suscrito y a la implementación de esos compromisos en la legislación interna. Refirió que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, cuenta con dos protocolos complementarios: el primero tiene por objetivo prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el segundo evitar el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

Resaltó la importancia del proyecto y reconoció que la legislación interna presenta carencias serias en materias reguladas por la Convención. En efecto, dijo, el artículo 367 bis del Código Penal contiene una figura muy limitada, la trata de personas para fines de prostitución, que no cubre las distintas hipótesis descritas en los protocolos antes mencionados,. Agregó que la trata de personas en el ámbito sexual puede ser mucho más amplia y que también hay trata de personas y tráfico ilícito para efectos de explotación laboral e incluso de tráfico de órganos. Por lo tanto, claramente hay una legislación incompleta y surge la necesidad de regular las distintas hipótesis.

Destacó, por otra parte, que la Oficina Internacional de Derechos Humanos sobre Inmigración ya en 2006 hizo un estudio exploratorio de Chile que estableció que nuestro país, por su desarrollo económico, era visto como una plaza atractiva para la migración, circunstancia que, normalmente, tiene asociada la presencia de bandas del crimen organizado transnacional que, precisamente, buscan profitar de este fenómeno. Lo anterior, hace indispensable trabajar en esta materia. Además, se comprobó que Chile ya no es una prospección sino que ahora es destino, lugar de tránsito y salida de trata de personas, para efectos de tráfico sexual.

Adicionalmente, en apoyo de la regulación propuesta, argumentó que si se quiere obtener la cooperación de otros países frente a este fenómeno criminal transnacional, es necesario disponer de una legislación a la altura de los estándares que aquellos han consagrado, en línea con la legislación de los países de avanzada. Precisó que no se trata de una reciprocidad simbólica sino que tiene efectos jurídicos concretos. En la medida que Chile adquiriera el principio de la doble incriminación, es decir, que un delito en los distintos países tenga el mismo estatus, se obtienen facilidades importantes en lo que se refiere a investigaciones judiciales, extradiciones y traslado de condenados. Los tratados de extradición y de traslado de condena suponen que en ambos países donde se está persiguiendo el fenómeno, la figura esté tipificada de igual manera y, en este aspecto, Chile tiene un rezago que es fundamental superar.

Respecto a la Moción presentada en su primer trámite, manifestó que cumplía con las ideas matrices previstas en los protocolos complementarios, lo que le confiere un notable valor. Respecto de los cambios que se le introdujeron entre lo que fue el texto aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado, expresó que suscribe las modificaciones que, en su momento, propuso el Ejecutivo de la época pues se trata de perfeccionamientos que no desdibujaron las ideas matrices.

En este orden de consideraciones, recordó que una primera discusión fue discernir sobre la conveniencia de una legislación especial o bien de remitir las partes sustantiva y procesal a los cuerpos legales respectivos, Código Penal y Código Procesal Penal. En el Senado se optó por hacer las remisiones correspondientes y aprovechar así el acervo jurisprudencial desarrollado en los respectivos códigos y facilitar, también, la actuación de los operadores jurídicos.

Otra modificación que se introdujo, expresó, atiende a evitar duplicidad de figuras penales, situación que normalmente ocurre en estas legislaciones, que contrariaba el espíritu de la moción de no generar un *bis in idem*. De manera similar, observó, hubo que afinar definiciones de tipos legales que, por su amplitud o su acotación insuficiente podrían traducirse en leyes penales en blanco y conculcar garantías.

Destacó, también, los perfeccionamientos en el ámbito procesal en que se buscó reconducir las facultades intrusivas e investigativas que se le reconocen al Ministerio Público a su estatuto general, pues se estimó que las facultades que regula el Código Procesal Penal, en beneficio del Ministerio Público, son suficientes y mantienen un esquema de sanas garantías en cuanto siempre supone que hay una intervención del órgano jurisdiccional competente previa a la autorización de escuchas telefónicas y demás invasiones a la privacidad, garantía que de alguna manera se postergada en función del bien superior asociado a la tutela de los bienes jurídicos que protege la ley penal.

Del mismo modo, se mantuvo la figura del agente encubierto, incorporada por la ley N° 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes, herramienta eficaz de investigación que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados autorizaba para infiltrar bandas dedicadas a la trata de personas o al tráfico ilícito de migrantes. Al respecto, el Ejecutivo concordó con la preocupación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación de la figura del agente revelador, por los riesgos que representa ya que supone, de alguna manera, inducir a la realización de la conducta penada para obtener evidencias en cuanto a la perpetración del ilícito, pero tiene como defecto que apuesta demasiado al éxito de la investigación, y ocurre que si hay un fracaso, nos podemos encontrar con un efecto reversible como sería una especie de robo de órganos hecho en la esperanza de que nunca se llegaría a materializar y se concreta.

Por lo tanto, afirmó, la mejor forma de prestigiar esta iniciativa es manteniendo un esquema básico de garantías que evite cualquier cuestionamiento el día de mañana. Agregó que en materia de penas el Ejecutivo anterior, la Cámara de origen y la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado estuvieron disponibles para rebajar las penas propuestas en la Moción y en ese sentido, no obstante reconocer la preocupación de la Honorable Diputada señora Saa al respecto, enfatizó que es vital mantener una cierta coherencia entre las sanciones que se proponen por esta iniciativa y las penas que se prevén en el resto de la legislación nacional.

Resaltó la importancia, en lo que toca al debate sobre la teoría de la pena, de consagrar un esquema punitivo que no suponga llegar hasta los extremos de la pena, como son los veinte años. Descartó que la graduación de la pena ponga en tela de juicio la gravedad de la conducta ni el compromiso a combatirla; sólo se trata de un enfoque más general que insta por reconducir a una estructura general de penas y rectificar ciertos desbordes punitivos que se han gestado durante décadas.

Al concluir, calificó de excelente la iniciativa legal y señaló que el Ejecutivo suscribe plenamente su articulado en los términos propuestos por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, e insta a su pronta aprobación.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señora González** en relación a la graduación de las penas, aclaró que la preocupación esencial fue guardar el principio de proporcionalidad. Asimismo, se quiso resguardar que en los casos en que la víctima del delito sea un menor de edad o en que se ponga en peligro la vida o la salud de las personas se pueda aumentar la pena en un grado. En consecuencia, se optó por una solución ecléctica que reafirma el principio de proporcionalidad de la

pena sin perjuicio de resguardar de manera más potente el bien jurídico en los casos antedichos.

**La Honorable Diputada señora Saa** relató que en la Cámara de Diputados fue difícil legislar sobre el tema porque, en general, primaba la incredulidad respecto de este delito que no era conocido y se pensaba que en Chile esta conducta delictiva no se producía. Se requirió, entonces, sensibilizar para legislar sobre la materia. Explicó que hubo numerosas conversaciones con organizaciones no gubernamentales, con el Ministerio Público y con todo tipo de personeros, además de una reunión en la sede de la Organización Internacional del Trabajo a la que concurrieron unos dos centenares de personas para analizar el proyecto y se celebraron videoconferencias internacionales con otros organismos para observar el fenómeno en esa dimensión y recopilar antecedentes del tratamiento legal en otros países.

Agregó que, incluso, los autores de la Moción presentaron una indicación sustitutiva del primer proyecto que postulaba una ley especial pues se pensaba que era importante realzar este tema que era bastante desconocido. Manifestó que a su juicio, era relevante que fuera una ley especial, pero se optó por una ley modificatoria del Código Penal, enfoque ante el cual se allanaron. Insistió en la necesidad de que esta ley sea consonante con la legislación de otros países porque sanciona un delito transnacional. Sobre el particular, planteó que Colombia tiene una excelente regulación legal que sugirió fuese estudiada por la Comisión. Mencionó que el trámite del proyecto se fue retrasando y recordó que al Ministerio Público le correspondió realizar un seminario latinoamericano sobre trata de personas sin que hubiera ley vigente en Chile lo que significó, a su parecer, una circunstancia incómoda para el país.

Abogó por la importancia de una buena tipificación, esto es, acorde con la Convención de Palermo y valoró la técnica descriptiva de dicha convención en la que cada palabra tiene su razón de ser y es la base referencial de las leyes de trata existentes en los distintos países. Manifestó que es necesario revisar cómo ha quedado la tipificación de la figura de la trata en el proyecto en informe y la Convención de Palermo.

También, instó por penas que estén en correspondencia con las internacionales pues, de no ser así, dijo, Chile se transformará en un refugio de bandas, sobre todo, si las víctimas son menores de edad. Entiende la preocupación por la proporcionalidad de las mismas, pero no hay que olvidar que se está ante un delito gravísimo que equivale a la muerte en vida de personas. Precisó que la circunstancia de que se trate de un delito contra la persona y contra la humanidad lo distingue de un delito contra la propiedad y justifica la penalidad grave que se propuso. En consecuencia, el punto no puede resolverse sólo con la consideración a la escala de penas nacional sino que también en consonancia con la penalidad que se impone en otros países.

Destacó también, la protección eficaz a las víctimas de estos delitos que suelen importar una doble victimización de la persona, ya que la repatriación inmediata de quien ha sido objeto de un delito de trata supone una situación de peligro tanto porque llega al mismo lugar en el que fue captada o cooptada, como porque queda expuesta a la venganza de los autores, normalmente organizados como asociaciones criminales. Resaltó que en Japón se calcula en cuatro millares de mujeres colombianas víctimas de trata.

Lo anterior, dijo, es un aspecto esencial de la iniciativa y ratificó su convicción de mantener las medidas de protección a las víctimas; lo mismo, refirió, se requiere en el tráfico de migrantes porque en él, según se desprende de la información de prensa, las víctimas son, de inmediato, deportadas a su país y los traficantes no tienen castigo directo al no estar tipificado ese delito, hecho que ocurre mucho en la frontera con Perú.

Finalmente, sintetizó, los dos puntos de mayor preocupación: una adecuada protección a las víctimas y una buena tipificación de los delitos lo que incluye penas consonantes con las que se aplican internacionalmente. Insistió en analizar la legislación colombiana al respecto.

**La Honorable Senadora señora Pérez** contextuó esta iniciativa en el marco de una política migratoria para Chile y de los temas del futuro inmediato, junto con el cambio climático. Abogó por una política de migraciones, racionalidad en la que se inscribe, también, la aprobación en general del proyecto de ley contra la incitación al odio y además la progresión del trámite legislativo de la Ley contra la Discriminación; proyectos que apuntan todos a lo mismo. Ponderó que Chile es un país que ha recibido históricamente una influencia migratoria importante, sobre todo de países de la región; y señaló que en días pasados le cupo participar en una reunión con algunos señores Embajadores y advirtió la preocupación en Cancillería por crear conciencia de la necesidad de generar dicha política que importe mayor regulación y dé forma a normas de las que actualmente se carece.

**El Honorable Senador señor Kuschel** recordó que hace cinco años se recibió un informe de un organismo internacional en que solicitaba estar en alerta respecto del tráfico y asesinato de menores o jóvenes para la venta de sus órganos, hecho que coincidió con la desaparición de varios adolescentes en el Sur, particularmente en la Universidad Austral de Valdivia y en Chiloé lo que dio lugar a la formación de una agrupación denominada Nuestros Ausentes. Citó el caso de una isla de Chiloé en que se perdieron simultáneamente tres jóvenes, también en Carelmapu, Quellón, entre otros. Expresó su preocupación al respecto y solicitó analizar la manera de tipificar lo planteado, pues lo concreto es que

desaparecieron estos jóvenes de 18 a 24 años, preferentemente hombres, con estudios universitarios y de buena salud.

**El señor Ministro de Justicia**, en referencia a la política migratoria, destacó que Chile tiene actualmente una gran población penal de extranjeros de nacionalidad peruana o boliviana en las regiones de Arica y Parinacota e Iquique, con un componente importante de mujeres que hacen microtráfico o tráfico de estupefacientes en las fronteras, lo cual plantea un desafío ya que Chile acaba de firmar un tratado de traslado de condenados, herramienta potente para dar solución a este problema que les inquieta como país. Manifestó la disposición no sólo de seguir adelante con la tramitación del proyecto en examen sino que también otros temas con una mirada de política migratoria más amplia, línea en la que se está trabajando.

En relación con el comentario del Honorable Senador señor Kuschel, explicó que ante la desaparición de personas sin que finalmente sean encontradas no hay legislación que pueda resolverlo, porque no es posible determinar exactamente qué pasó. Planteó que sería interesante preguntarle al Ministerio Público por el resultado de las investigaciones porque en este contexto la ley se detiene obviamente donde la investigación previa no logra dar con el paradero.

**La Jefa de la División Jurídica** expresó que tal vez se podría potenciar algunas facultades investigativas del Ministerio Público y de las policías, antes de tipificarlo.

**El Honorable Senador señor Kuschel** refirió que se trataba de desapariciones similares, en una misma zona, de Valdivia a Chiloé, pero que el énfasis mayor concierne a esta última provincia.

**La Jefa de la División Jurídica**, respecto de las preocupaciones hechas valer por la Honorable Diputada señora Saa en cuanto a protección de las víctimas, precisó que se les reconoce a éstas el derecho, si así lo quisieren, de pedir la residencia definitiva o al menos por seis meses y se prohíbe expresamente, además, que sean expatriados durante ese mismo período.

En materia de tipificación, aclaró, es más complejo. En el texto que se propone se procuró concretar las formas comisivas que aparecen en los Protocolos de la Convención de Palermo, porque en muchos casos las formas de comisión que describía la Moción eran de por sí un tipo penal específico y, por lo mismo, suscitaba un problema para determinar qué delito iba a primar y qué regla se debía aplicar. Además, otras formas comisivas eran demasiado amplias, luego, se intentó reconducirlas a aquellas que fuesen más conocidas en el Derecho interno para favorecer su aplicación por los operadores jurídicos, y, por otra parte, desde el punto de vista del fondo, el propósito fue resguardar la tipicidad y, por consiguiente, se excluyeron formas comisivas como, por ejemplo, "abuso de relación de

dependencia” o “secuestro” que caen en las dos hipótesis antes planteadas para reconducirlas a “coacción”, “violencia” o “engaño” que son de mayor especificidad.

**El señor Ministro de Justicia** complementó la explicación y dijo que en la medida que la legislación responda mejor a la cultura local habrá jueces disponibles para aplicarla; de lo contrario, se podría producir rápidamente el desuso de la legislación transformándola en letra muerta por buscar parearse con una terminología que no se ajusta a la cultura jurídica interna. Manifestó la convicción del Ministerio, después de ponderar los cambios en el proyecto, que éstos satisfacen los requerimientos de la Convención de Palermo o, más propiamente, de sus protocolos complementarios.

**La Honorable Senadora señora Pérez** coincidió con la observación del señor Ministro pues, dijo, se pide a esta Comisión procurar que el texto legal sea idéntico a las leyes vigentes en otros países, pero lo objetivo es que serán los tribunales los que deberán aplicarlo y, por lo mismo, es preciso que su texto guarde relación y coherencia con la ley nacional.

**El Honorable Senador señor Letelier** hizo presente que lo lógico es que Chile se alinee con el Derecho Internacional y no que éste se acomode a los parámetros de nuestra ley. Argumentó que, en definitiva, el Derecho Internacional es ley nacional y se trata de armonizar dos piezas de legislación que actualmente ya son ley chilena. Planteó que es factible que haya diferencias de nomenclatura y pidió que el señor Ministro aclare el punto en particular que le ocupa en esa materia.

Indicó que el proyecto es una materia que varios países que han suscrito la convención aún no lo han realizado y Chile forma parte de los Estados que armonizan su legislación con el Derecho Internacional y destacó que en América Latina no son más de la mitad y en Europa la relación debe ser similar. Consultó por la consistencia o armonía del texto propuesto con la Convención Americana de Derechos Humanos y los otros países con que se está asociado en este orden de materias, pues, desconoce si existen aproximaciones distintas por la temporalidad en la que se han aprobado los distintos instrumentos.

**El señor Ministro de Justicia** reiteró que el objetivo del Ejecutivo es conciliar la disposición a ratificar convenciones internacionales con su consagración en el nivel interno; más allá de los usos terminológicos, al Ejecutivo le interesa satisfacer el principio de la doble incriminación, de modo que lo que está sancionado en un país también lo esté en Chile porque eso permite, finalmente, la cooperación internacional.

Explicó que se trata de la misma inquietud de Su Señoría. A este respecto, puntualizó que la Honorable Diputada señora Saa planteó su preocupación, en el marco de una inquietud genérica, de que la terminología se ajustase a las convenciones internacionales, aspecto en el que existe una coincidencia en lo sustancial, esto es, cumplir con el principio de la doble incriminación, pero el Ejecutivo entiende que el lenguaje debe ser tal que un juez en Chile no entienda que finalmente queda exento de aplicar la ley porque le resulta desconocida o ajena a la tradición jurídica nacional. Manifestó que el criterio es combinar ambas cosas de un modo equilibrado, y considera que las modificaciones del proyecto al momento actual son perfeccionamientos que no exceden de la línea matriz.

Expresó el interés de aprobar este proyecto porque es imperioso armonizar la legislación interna al tratado. Admitió que si bien es cierto lo expuesto por el Honorable Senador señor Letelier en el sentido de que muchos países están en rezago, pero también lo es que este proyecto fue aprobado en 2007 por la Cámara de Diputados, y en el presente es bueno que Chile genere la cultura de cumplir las convenciones internacionales que ratifica, particularmente en una materia que es motivo de preocupación de la comunidad internacional. Indicó que tanto el anterior como el Embajador actual de Estados Unidos manifestaron al Gobierno de Chile la especial preocupación porque se asuma el compromiso político y cree que ha llegado el momento, pues, como ya lo debatió con la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación, estiman que ha tenido mejoras que fueron estudiadas por la División Jurídica del Ministerio, y en esta instancia lo suscriben plenamente con los perfeccionamientos que se le han introducido.

**La Honorable Senadora señora Pérez** manifestó, en referencia a una consulta del Honorable Senador Sabag, que el propósito de la invitación al señor Ministro obedece al interés de escuchar el planteamiento del Ejecutivo y en la sesión siguiente comenzar la discusión en particular del proyecto.

**El Honorable Senador señor Letelier** anunció que en su oportunidad consultará la posibilidad de que el Ejecutivo considere un reordenamiento cuya razón de ser se refiere a cómo se entienden las leyes no sólo en su forma sino en el fondo. Las conductas penalizadas son la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; sin embargo, aludió que existen otras situaciones que no obedecen a ninguno de los dos tipos, pero, finalmente, se les termina tipificado como tráfico. Ejemplificó con la salida del país de una pareja con un menor en forma legal, al cabo de un tiempo, una de esas personas se queda con el menor fuera del país, y la otra – habitualmente, la mujer- vuelve a Chile y trata de recupera al niño. Lo anterior, dijo, formalmente no es trata y tampoco tráfico. Destacó que en ese ámbito, hay una gran problemática en la legislación que no facilita los procedimientos.

Así también, citó el caso de chilenas casadas con extranjeros que se oponen a reconocer la tutela a la madre. Sobre el particular, preguntó si esta materia el Ejecutivo estaría dispuesto a analizar en paralelo a este proyecto, pues, no se sabe si queda bajo el tipo de secuestro. Expresó que es un problema que se vive en forma cotidiana.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** respondió que existe una convención ratificada y vigente en Chile sobre secuestro internacional de menores y son las Corporaciones de Asistencia Judicial las que tienen la obligación de representar a todas las madres o padres que estén afectados y la ventaja es que esta convención tiene, además, un procedimiento especial de tramitación rápida.

En relación con un alcance de Su Señoría en torno de si no existiría también un problema de norma legal, manifestó que el problema se analizó en un seminario de la Universidad Católica, y que fruto de esto se logró disponer del juez de enlace, órgano especializado que establece esta convención y que está obligado y habilitado para coordinar facultades investigativas y servir de orientador de los otros jueces en un procedimiento cuyo aspecto relevante es ser completamente desformalizado.

**El Honorable Senador señor Letelier** insistió en su predicamento y planteó la hipótesis de dos chilenos que viajan al extranjero con un hijo de descendencia común, uno de los cuales debe regresar a Chile por haber vencido su visa mientras que el otro decide permanecer en aquél, no obstante tener, también, vencido el documento que habilita su legal estancia, a resultas de lo cual el ascendiente que regresa a Chile queda en la indefensión. Descartó que en la especie quepa hablar de secuestro porque salieron ambos del país con autorización, pero cuyos padres no se pusieron de acuerdo para volver juntos con el menor.

**La Jefa de la División Jurídica** apuntó que es una figura de secuestro internacional de menores que recoge la propia convención, sin perjuicio de lo cual es susceptible de revisar.

**El Honorable Senador señor Letelier** solicitó analizar lo planteado pues, a su juicio, está vinculado al proyecto en examen.

**El señor Ministro de Justicia** aceptó que eventualmente haya hipótesis no cubiertas por la convención específica.

**El Honorable Senador señor Kuschel** preguntó si la figura del juez de enlace sólo existe en el caso del secuestro de menores. La representante del Ejecutivo respondió afirmativamente.

**El Honorable Senador señor Letelier** consultó respecto a la modificación propuesta al artículo 89 bis que faculta a los extranjeros condenados por los delitos que señala, a cumplir en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que les hubieren sido impuestas, si hay casos de chilenos condenados que puedan ser trasladados para cumplir la pena.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** explicó que el artículo tiene por objetivo que el Ministro de Justicia en virtud de los tratados vigentes o del principio de reciprocidad pueda disponer que quienes hayan sido condenados puedan ser trasladados a su país de origen a cumplir la pena.

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** destacó algunos aspectos del proyecto al momento de iniciar la revisión del articulado aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento.

Ante todo, explicó, la necesidad de adecuar la normativa interna en esta materia a los compromisos internacionales, en particular, a la Convención de Palermo, ya que el artículo 367 bis del Código Penal sólo comprende una hipótesis, y, dada la importancia de este delito, se propone regular, por primera vez, de una manera integral el fenómeno del tráfico y el de la trata, en el entendido de que son delitos cometidos por grandes organizaciones transnacionales del crimen lo que implica, por una parte, la tipificación específica para que estas conductas no queden despenalizadas y, por otra parte, también, la necesidad de disponer de ciertas herramientas o medidas especiales intrusivas y limitativas incluso de garantías, de medidas de investigación y de persecución.

A la vez, el desafío de legislar en esta materia requiere hacer también los contrapuntos, primero, con los principios fundamentales de Derecho Penal sustantivo, básicamente, el principio de tipicidad en el sentido de procurar que los tipos penales que se establezcan cumplan, tanto en las formas de comisión como en los objetivos en general, con los principios de tipicidad y legalidad y, asimismo, con el principio de proporcionalidad, es decir, que más allá de la importancia o de la connotación social o de la nocividad que puedan tener estas conductas resguardar la proporcionalidad de estas figuras con el resto del sistema penal.

Finalmente, en lo que atañe a las medidas intrusivas, se estimó necesario resguardar la eficacia de la persecución de estos delitos con el sistema de garantía, sobre todo, para los efectos de establecer, en la medida que se afecten derechos o garantías, la autorización previa del juez de garantía. Señaló que esta dinámica de contrapuntos es indispensable para conservar el equilibrio entre estas dos materias.

Por otra parte, cabe señalar que la Comisión solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional un informe comparativo de la legislación colombiana sobre los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Kuschel**, hizo presente la observación planteada por el informe de la Biblioteca respecto a la norma del artículo 411 bis, inciso tercero que alude a la pena del inciso anterior, y éste no contiene una pena sino una agravante.

Asimismo, dijo, el informe repara que en Colombia existen circunstancias específicas agravantes que en Chile no se contemplan, materias que estima debieran ser analizadas.

**La señora Jefa de la División Jurídica** expresó que la legislación colombiana fue una de las primeras en tipificar de manera integral estos delitos. Tanto en lo que concierne a las formas de comisión como a las circunstancias agravantes, afirmó que no comparten la crítica que expone el documento de la Biblioteca del Congreso Nacional, pues, junto con mirar al Derecho Internacional y a la Convención de Palermo, también se requiere que el tipo penal sea coherente con el sistema nacional en lo que corresponde a las formas de comisión, finalidades y sobre todo a las penas - que en Colombia son bastante más elevadas- para que guardaran concordancia con el resto de los delitos. Explicó que en Chile se ha cuidado la importancia de entender que los tipos de tráfico y de trata son medios o delitos que serán medios para otros tipo de delitos, como los de lesiones u homicidio, y por eso se precisa correspondencia entre las penas de aquellos y las penas ya establecidas por el legislador para el tipo de delitos que son más graves. En consecuencia, la pena debiera ser, si no menor completamente, estar en la escala más baja, por una razón de proporcionalidad. Instó a ser cautelosos al mirar el Derecho Comparado para los efectos de aprovechar la experiencia.

Indicó, en relación con la segunda observación, que en materia de circunstancias agravantes el Derecho Penal colombiano tiene una característica marcada en ese sentido y tiene muchísimas más hipótesis de las que se encuentran en la legislación nacional. Aclaró que esto envuelve no sólo una cuestión dogmática sino también una consideración de política criminal, ya que esas razones conciernen a la realidad delictual o fáctica colombiana que no necesariamente es la que existe en Chile. Por lo mismo, concluyó que sin descartar a priori un análisis de aquellas

circunstancias agravantes también cabría hacerlo para el efecto de dilucidar si específicamente esa normativa sería aplicable a nuestra realidad.

**La Honorable Senadora señora Pérez** expresó que en Colombia el secuestro de personas es un delito muy frecuente, y agregó que las consideraciones planteadas por el Ejecutivo son razonables en términos de que la realidad de aquel país hace al legislador colombiano extremar posiciones en lo que fue la sanción de esta clase de delitos.

A continuación, se describe o reproduce, según el caso, en el orden del articulado, el texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, las indicaciones formuladas al texto y los acuerdos adoptados a su respecto.

#### **Artículo primero**

Introduce, mediante cuatro numerales, diversas modificaciones en el Código Penal.

##### **N° 1**

El proyecto aprobado en general por la Corporación incorpora, en el párrafo 5°, del Título III del Libro I, un artículo 89 bis, nuevo, que autoriza al Ministro de Justicia a disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia y ratificados por Chile, o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater, cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Los artículos citados, sancionan al que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, y al que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, capte, traslade, acoja o reciba a personas para que sean objeto de alguna forma de explotación laboral o sexual, incluyendo la pornografía o extracción de órganos, respectivamente.

**La indicación N° 1 de la entonces Presidenta de la República**, reemplaza la frase “artículos 411 bis y 411 quáter” por “411 bis, 411 quáter y 411 quinquies” y “corporales” por “privativas de libertad”. Es decir, incorpora dentro de los ilícitos que dan lugar a cumplir la pena en el país extranjero, los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de esos delitos, y, además, precisa que se trate de penas privativas de libertad.

Esta indicación fue aprobada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con modificaciones en el sentido de agregar el artículo 411 ter que sanciona al que promueva o facilite la entrada o salida de personas para que ejerza la prostitución en Chile o en el extranjero.

**La señora Jefa de la División Jurídica** resaltó que esta disposición originada en la Cámara de Diputados tiene por finalidad cumplir con el artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, referente al traslado de personas condenadas a cumplir una pena. Agregó que la facultad del Ministro de Justicia que se legaliza ya está establecida en la convención general sobre la materia, que es la de Estrasburgo, y en todos los demás tratados vigentes sobre traslado de personas condenadas. En consecuencia, puntualizó, no se innova ni se establece una facultad nueva.

**Puesto en votación este numeral, fue aprobado en los mismos términos que la Comisión precedente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

#### N° 2

Este número tiene por objetivo derogar el artículo 367 bis del Código Penal, disposición que, en su inciso primero, sanciona al que promueva o facilite la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero y, el inciso segundo establece una figura delictiva agravada en los siguientes casos:

- 1.- Si la víctima es menor de edad.
- 2.- Si se ejerce violencia o intimidación.
- 3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.
- 4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima.
- 5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.
- 6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente.

Cabe hacer presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó un artículo 411 ter, nuevo, que incorpora un párrafo 5° bis que se agrega al Título VIII del Libro II, con un contenido similar a la figura base contenida en el artículo 367 bis, que propone derogar.

**Vuestra Comisión prestó su aprobación a este numeral en los mismos términos que la Comisión precedente por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

### N° 3

Este numeral, propuesto por **la indicación N° 2 de la entonces Presidenta de la República**, durante la discusión en particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, introduce dos modificaciones al artículo 369 ter, signadas bajo los literales a) y b).

La primera, elimina en el inciso primero del artículo 369 ter, la expresión “367 bis,”; modificación que se explica por la derogación aprobada en general por la Sala del citado precepto. La segunda es de referencia ya que reemplaza, en su inciso final, la expresión “ley N° 19.366” por “ley N° 20.000”, puesto que esta última derogó aquel cuerpo legal que sancionaba el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

**Vuestra Comisión aprobó este numeral en los mismos términos que la Comisión precedente por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

### N° 4

(Consignado como N° 3 en el texto aprobado en general por el Senado)

El texto aprobado en general por el Senado intercala, en el Título VIII del Libro II, el párrafo “5 bis. De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas”, conformado por los artículos 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies y 411 sexies.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento modificó los artículos propuestos y, además, agregó los artículos 411 septies y 411 octies.

#### Artículo 411 bis

El precepto que propone la Comisión precedente refunde el artículo 411 bis y el 411 ter, aprobados en general por el Senado, cuyos tres incisos pasan a ser, con modificaciones, los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo 411 bis.

Cabe señalar que al artículo 411 ter aprobado en general y que, en virtud de los acuerdos de la Comisión precedente, ha pasado a ser parte de los incisos segundo a cuarto del artículo 411 bis, le fueron presentadas **las indicaciones N<sup>os</sup>. 3 y 4 del ex Senador señor Naranjo y de la ex Presidenta de la República**, respectivamente. La primera fue rechazada y la segunda aprobada con modificaciones.

El nuevo precepto del artículo 411 bis, en su inciso primero, describe y establece la sanción del delito de tráfico de migrantes, *nómine juris* que es intercalado en forma explícita en el texto, en los siguientes términos: “El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.”.

Dispone el inciso segundo que la pena señalada en el anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.

El inciso siguiente establece la hipótesis de la figura calificada: si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.

Prescribe, finalmente, que las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él; efectos para lo cual se estará a lo que dispone el artículo 260.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** resaltó que el objeto primordial de este artículo es, por una cuestión de orden, traer las figuras calificadas del delito de tráfico de migrantes que estaban penalizadas en el artículo 411 ter. Entonces, se establece una figura base, y se agrava la pena en la medida en se afectan otros bienes jurídicos, básicamente, la puesta en peligro de la vida y de la integridad. Existen,

también algunas figuras agravadas relacionadas ya con la calificación de la víctima cuando ésta sea un menor de edad, ya con la calificación de la persona del hechor cuyo caso sería el del funcionario público. En este sentido, subrayó, se establece que se cometerá el delito sin que sea necesario para ello probar que hay ánimo de lucro por parte del funcionario público.

#### Artículo 411 ter

Castiga al que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

**La indicación N° 9 de la ex Presidenta de la República** que intercala este artículo fue aprobada con modificaciones y en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó esta norma que recoge lo dispuesto en el actual inciso primero del artículo 367 bis del Código Penal, tradicionalmente identificado como la disposición que tipifica el tráfico de blancas y que el proyecto deroga en el N° 2) precedentemente examinado.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** reiteró que en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados el artículo 411 ter sancionaba las figuras gravadas del tráfico de migrantes, mientras que la nueva disposición que propone la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento corresponde al antiguo delito contemplado en el artículo 367 bis que describía y sancionaba la facilitación y promoción de la prostitución. Además, esta norma especifica que no sólo se refiere a la hipótesis internacional sino que incluye el concepto nacional.

#### Artículo 411 quáter

Prescribe, en su inciso primero, que quien mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El inciso segundo se refiere al caso en que la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, y dispone que al autor le serán impuestas las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Finalmente, sanciona al que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo, como autor del delito.

A esta disposición le fueron presentadas **las indicaciones N<sup>os</sup>. 5 del ex Senador señor Naranjo, 6 y 7 del ex Senador señor Ominami y 8 de la ex Presidenta de la República**, las que fueron rechazadas por la Comisión precedente con la sola excepción de la indicación N<sup>o</sup> 5 cuyo inciso primero fue aprobado con modificaciones.

Durante el plazo habilitado por la Sala de la Corporación para presentar indicaciones ante la Secretaría de esta Comisión, se formuló la **indicación N<sup>o</sup> 7 bis del Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, que propone dos modificaciones a este precepto. La primera reemplaza, en el inciso primero, la frase, “reclusión mayor en sus grados mínimo a medio” por “presidio o reclusión mayor en cualquiera de sus grados”.

La segunda propone reemplazar, el inciso segundo, la frase “reclusión mayor en su grado medio” por “presidio o reclusión mayor en sus grados medio a máximo”.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** manifestó que el texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento respecto del texto aprobado en general, incide en dos aspectos que amplían las hipótesis en pro de perfeccionar la legalidad y la tipicidad.

Por lo anterior, en lo que se refiere a las formas comisivas, señaló que se agrega el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. En lo que atañe al objetivo, indicó que se explica de mejor manera el término “explotación laboral” al precisar que se trata de trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas; lo anterior, con la intención de facilitar la prueba y respetar plenamente la tipicidad.

Agregó que el inciso final contiene una regla especial de castigo a los partícipes que dispone que aquellos que pudieran ser calificados como instigadores o como cómplices, van a ser castigados como autores, con lo cual se procura disipar cualquiera duda en la penalidad en este sentido.

Respecto a la indicación, reiteró que si bien el Ejecutivo comparte que estos delitos son gravísimos y esa es la razón concreta por la que se ha perseverado en el apoyo de esta moción, es importante resguardar la proporcionalidad. De aprobarse la indicación se impondría una pena que incluso es mayor que la del delito de homicidio, lo que en sí mismo confirma que no es proporcional. Se trata, concluyó, de una postura que no tiene que ver sólo con una cuestión de sistemática sino también con una materia de fondo ya que la proporcionalidad es uno de los principios basales del sistema penal y la agravación efectivamente tiene que ser justificada, sobre todo cuando se quitan las posibilidades de las medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

Se deja constancia, que si bien la indicación N° 7 bis fue presentada por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, el fundamento de la misma, se acompañó con posterioridad al vencimiento del plazo, el cual fue suscrito por los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi y Quintana, documento que tuvo a la vista la Comisión .

**La Honorable Senadora señora Pérez** hizo presente que si bien se entiende el planteamiento y el espíritu de la indicación, coinciden con los argumentos expuestos por el Ejecutivo en orden a respetar la proporcionalidad de la pena, pues de aceptarse la misma terminaría homologada su sanción al delito de homicidio simple. Al respecto, recordó lo difícil que fue avanzar en la ley de tipificación del femicidio, precisamente, por la agravación de las penas que implicaba el proyecto.

**Puesta en votación la indicación N° 7 bis del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, la Comisión la rechazó en su totalidad. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Pérez y señor Kuschel, y se abstuvo el señor Sabag.**

#### Artículo 411 quinquies

Prescribe que los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de éste párrafo, serán sancionados, por éste solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículo 292 y siguientes de este Código.

Cabe dejar constancia que este precepto fue incorporado por la Comisión precedente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** hizo presente que la conveniencia de esta disposición pues cuando se interpreta en el artículo 292 las penas a la asociación ilícita, ha habido cierta jurisprudencia que restringe el alcance de aquel precepto, de manera que es importante aclarar el punto porque, de no ser así, en aquellos casos en que hay concurso ideal habría que aplicar el artículo 75, inciso segundo, y lo que se quiere en este supuesto es que se apliquen las dos penas, la de la asociación ilícita y la del tráfico de inmigrantes o la trata de personas, también, según correspondiere, como una manera de atacar con mayor eficacia al hecho de que estos delitos son cometidos no únicamente por grandes organizaciones.

**El Honorable Senador señor Kuschel** planteó que lo anterior sirve de argumento a la indicación del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, puesto que en este caso sí acumulan penas.

**La Jefa de la División Jurídica** expresó que la mayoría de las veces, dadas las características de estos delitos, son transnacionales y son cometidos por asociaciones ilícitas.

#### Artículo 411 sexies

Corresponde al artículo 411 quinquies del texto aprobado en general, al que le fue presentada **la indicación Nº 10 de la ex Presidente de la República** que sustituye el inciso primero, indicación que fue aprobada por la Comisión precedente con la enmienda que aumenta de uno a dos grados la reducción de la pena a quien preste cooperación eficaz en el esclarecimiento del delito.

Faculta, entonces, el actual inciso primero al tribunal para reducir la pena en dos grados al imputado o acusado que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de igual o mayor gravedad.

Define, en el inciso segundo, el término cooperación eficaz como el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Dispone que si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos con fundamento y regula los aspectos procedimentales de dicha petición y de su cumplimiento.

Preceptúa que la reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran, o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

**La Jefa de la División Jurídica** destacó que esta disposición modifica el texto aprobado en general, en el sentido permitir la rebaja de la pena en dos grados y no sólo en uno, como una manera de dar mayor eficacia a la persecución de estos delitos.

**La Honorable Senadora señora Pérez** compartió la importancia de darle un incentivo mayor a la delación compensada toda vez que, generalmente, son organizaciones internacionales las que cometen estos delitos.

#### Artículo 411 septies

(consultado como artículo 411 sexies en el texto aprobado en general por el Senado)

El proyecto aprobado en general establecía que para determinar si existe reincidencia en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

**La indicación N° 11 de la entonces Presidenta de la República**, aprobada con modificaciones por la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, dio lugar a que el actual 411 septies especifique que para determinar la reincidencia del artículo 12, circunstancia 16ª, en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** explicó que la modificación busca limitar su aplicación no a toda reincidencia sino solamente a la específica, esto es, a la que recae sobre delitos de la misma especie. Agregó que no tiene justificación hacerlo respecto de toda clase de reincidencias sino sólo de aquellas fundadas en hechos que ponen de manifiesto una voluntad de no escarmentar respecto del mismo delito.

#### Artículo 411 octies

Esta disposición ha sido incorporada por la Comisión precedente, con arreglo a la facultad que le confiere el artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

El artículo se estructura en cuatro incisos, el primero de los cuales dispone que, previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.

Sin embargo, preceptúa el siguiente, cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se aplican los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Con el tercero habilita a que estas técnicas sean utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.

El último inciso, manda que en todo lo no regulado por este artículo, los agentes encubiertos e informantes se regirán por las disposiciones respectivas de la ley N° 20.000.

Cabe dejar consignado que para la aprobación de este artículo se requiere del quórum de una ley orgánica constitucional y que el precepto fue informado favorablemente por la Excelentísima Corte Suprema con la salvedad de que sea previa autorización del tribunal competente.

**La Honorable Senadora señora Pérez** expresó que el propósito de esta norma es facilitar la acción de los tribunales y, también, la competencia de las policías.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** concordó en que se busca dotar a los órganos del Estado de una herramienta de investigación de mayor eficacia y por eso se permite la existencia tanto de informantes como de agentes encubiertos. Refirió que en un momento durante el debate en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se propuso que, además, se permitiera el agente revelador, idea que fue descartada en la medida en que éste puede funcionar como instigador o provocador del delito y si la investigación no fuera eficaz, entonces, se tendría una trata de personas o de órganos. Por lo mismo, se quiso resguardar, a diferencia de lo que pasa en la actual Ley de Drogas, que siempre estas medidas se decreten previa autorización judicial para mantener el equilibrio entre la eficacia de la investigación y el resguardo debido a las garantías de los investigados o imputados.

**El Honorable Senador señor Sabag** expuso su pleno acuerdo con la reiteración de que el Ministerio Público debe actuar previa autorización del juez de garantía para autorizar el agente encubierto o la interceptación de los teléfonos. Manifestó su rechazo a la posibilidad de que el Ministerio Público lo decrete por un poder omnímodo, petición que no fue aceptada en su oportunidad por la Sala.

**Puestos en votación los distintos artículos que conforman este numeral 4, vuestra Comisión los aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag, en los mismos términos en que cada uno de ellos fue propuesto por la Comisión precedente.**

#### **Artículo segundo**

Introduce tres modificaciones en el Código Procesal Penal.

Cabe hacer presente que el numeral 1) del artículo en examen aprobado en general incorpora, en el párrafo 2° del Título IV del Libro I, dos artículos, nuevos, el 78 bis y el 78 ter, de los cuales la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó el primero con modificaciones y suprimió el segundo.

A su vez, los número 2) y 3) del referido artículo aprobados con ocasión de la discusión en general tienen por finalidad incorporar, respectivamente, en el Título VI del Libro I, un artículo 157 bis, nuevo y en el Título I del Libro II, un artículo 226 bis, nuevo. Estos dos preceptos fueron suprimidos por la Comisión señalada.

En reemplazo de los numerales 2) y 3) suprimidos, aquella Comisión aprobó dos modificaciones al mismo Código Procesal Penal como se explica a continuación.

**N° 1**

Incorpora el siguiente artículo 78 bis, nuevo:

Bajo la denominación legal "Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas", dispone el inciso primero que el Ministerio Público adoptará las medidas necesarias, o las solicitará, en su caso, tendientes a asegurar la protección de las víctimas de estos delitos durante el proceso penal, teniendo presente la especial condición de vulnerabilidad que las afecta.

Respecto de los menores de dieciocho años, prescribe que los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitarles acceso a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad.

Finalmente, en los casos en que las víctimas de los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quáter del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que los intereses de las personas menores de edad son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlo, faculta al tribunal a designarles un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia.

Cabe dejar consignado que para la aprobación de este artículo se requiere del quórum de una ley orgánica constitucional y que el precepto fue informado favorablemente por la Excelentísima Corte Suprema.

**La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** destacó que la lógica del artículo es reiterar la obligación general que tiene el Ministerio Público, ya establecida en el artículo 6° del Código Procesal Penal, de velar por la protección de las víctimas. Hizo hincapié en que la enmienda hecha durante el debate en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, respecto del texto aprobado en general, es señalar que el Ministerio Público no tendrá la obligación directa de decretar las medidas porque en muchas ocasiones podría no ser competente, pero sí en su caso de solicitarla a quien corresponda a los efectos de dar protección a las víctimas. Se trata, dijo, de un tema formal y de un tema técnico.

Vuestra Comisión concordó con los fundamentos que tuvo en vista la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para proponer la supresión del artículo 78 ter.

**La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag, este numeral en los mismos términos que lo hizo la Comisión precedente.**

#### **N° 2**

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 198, la frase "artículos 361 a 367 bis", las dos veces que aparece, por "artículos 361 a 367".

**La señora Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** explicó que la razón de esta enmienda obedece al acuerdo de esta Comisión, recaído en el numeral 2) del artículo primero de este proyecto, que derogó el artículo 367 bis del Código Penal cuya materia pasa a ser regulada por el artículo 411 ter. De manera que es sólo una adecuación formal.

**El presente numeral fue aprobado en los mismos términos que la Comisión precedente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

**Con la misma votación la Comisión aprobó la supresión del N° 2 propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

#### **N°3**

Sustituye, en el inciso sexto del artículo 237, la frase "361 a 366 bis, 367 y 367 bis del Código Penal" por "361 a 366 bis y 367 del Código Penal".

**Con el mérito del fundamento de la modificación precedente, vuestra Comisión aprobó este numeral en los mismos términos que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

**Con idéntica votación, la Comisión refrendó el acuerdo de la Comisión precedente de suprimir el numeral 3) de este artículo.**

### **Artículo tercero**

Introduce en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas para extranjeros en Chile, dos modificaciones.

#### **N° 1**

Sustituye en el N° 2 del artículo 15, la expresión “a la trata de blancas” por la siguiente: “el tráfico ilegal de migrantes y trata de personas”.

El artículo 15 prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que a continuación señala y, su numeral 2, especifica que son los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

**El asesor del Ministerio del Interior don Juan Francisco Galli** manifestó que se trata simplemente de una actualización de la norma ya que actualmente la ley menciona la trata de blancas, en circunstancias que la normativa internacional se refiere al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas.

**Puesto en votación el numeral, fue aprobado en los mismos términos que la Comisión precedente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

#### **N° 2**

Incorpora, en el párrafo IV del Título I, en el orden que corresponda, un artículo 33 bis, nuevo, que consulta dos incisos.

El inciso primero legitima a las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes permanentes en el país, para presentar una solicitud de autorización de residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación legal de residencia.

El inciso segundo prescribe que en caso alguno podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física y psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.

**El señor Galli, asesor del Ministerio del Interior,** expresó que el texto propuesto es consistente con la legislación sobre refugiados, pues, se trata de impedir que una persona víctima de un delito, debido al hecho de no ser nacional del país, pueda ser expulsada. De esta forma, se le confiere el derecho a solicitar su permanencia o residencia en Chile y se establece un plazo acotado para resolver esa solicitud. A su vez, prosiguió, el inciso segundo se pone en el caso en que la integridad física o síquica de la persona esté en peligro y en tal supuesto no cabe denegar la autorización a que se refiere el inciso primero.

Hizo notar, sin embargo, que existe un problema de redacción cuya enmienda es imprescindible ya que al usar la conjunción copulativa “y” en lugar de la adversativa “o”, en referencia al grave peligro que sobre la integridad de la víctima representa su repatriación al país de origen en el que se ha cometido el delito, se podría entender que se requiere la concurrencia tanto de factores físicos como síquicos.

La unanimidad de los Honorables Senadores presentes concordaron respecto de la necesidad de reemplazar, a continuación de la palabra “física”, la conjunción “y” por “o”.

**En consecuencia, con arreglo al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, los Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag aprobaron el numeral con la modificación expresada en el párrafo precedente.**

#### **Artículo cuarto**

Intercala, en el artículo 5° del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, a continuación de la oración “controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional;”, una nueva del tenor siguiente: “adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él;”.

**El señor Galli, asesor del Ministerio del Interior,** expresó que se trata de explicitar una atribución que dicho servicio policial tiene.

**Fue aprobado en los mismos términos propuestos por la Comisión precedente por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

#### **Artículo quinto**

Reemplaza, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, los vocablos “número 1 del artículo 367 bis” por “artículo 411 quáter”.

La disposición legal explicita los requisitos que deben cumplir los condenados para obtener el beneficio de la libertad condicional; específicamente, el inciso tercero exige haber cumplido dos tercios de la pena en el caso de los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes.

**El señor Galli, asesor del Ministerio del Interior,** señaló que se trata de una adecuación de una consistente con la aprobación del numeral 2 del artículo primero del proyecto que derogó el artículo 367 bis de la compilación penal.

**La Comisión le prestó su aprobación en los mismos términos que la Comisión precedente con el voto unánime de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

#### **Artículo sexto**

Sustituye, en el artículo 4°, letra e), de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, la expresión “número 1 del artículo 367 bis” por “artículo 411 quater”.

**El señor Galli, asesor del Ministerio del Interior,** refirió que la disposición en que recae la enmienda autoriza a denegar las solicitudes de indultos particulares, entre otros casos, si concurriendo los demás supuestos legales se trate de condenados por el delito previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal.

Manifestó que esta disposición se inscribe en la misma lógica adecuatoria que el artículo precedente, habida consideración de la derogación del artículo mentado del Código Penal.

**La Comisión le prestó su aprobación en los mismos términos que la Comisión precedente con el voto unánime de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

#### **Artículo séptimo**

Reemplaza, en el inciso primero letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, la frase "artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal" por "artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal".

Esta disposición incorporada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene por objeto adecuar las referencias que el artículo 27 de la ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos con las enmiendas introducidas por el proyecto en informe.

**El artículo fue aprobado en los mismos términos que la Comisión precedente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Kuschel y Sabag.**

---

#### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros la siguiente modificación al texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

#### **Artículo tercero**

##### **N° 2**

Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 33 bis) nuevo, a continuación de la palabra "física", la conjunción "y" por "o". (Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, Unanimidad 3x0).

---

De aprobarse las modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, el texto del proyecto queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Incorpórase, en el párrafo 5°, del Título III del Libro I, un artículo 89 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 89 bis.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia y ratificados por Chile, o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en los artículos **411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies**, cumplan en el país de su nacionalidad las penas **privativas de libertad** que les hubieren sido impuestas.”.

2. Derógase el artículo 367 bis.

**3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 369 ter:**

a) **Elimínase, en su inciso primero, la expresión “367 bis,”.**

b) **Reemplázase, en su inciso final, la expresión “ley N° 19.366” por “ley N° 20.000”.**

4. Intercálase, en el Título VIII del Libro II, el siguiente párrafo, con los artículos que se indican:

“5 bis. De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

**Artículo 411 bis.- Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.**

**La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.**

**Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.**

Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.

**Artículo 411 ter.-** El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

**Artículo 411 quáter.-** El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aún cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo, será sancionado como autor del delito.

**Artículo 411 quinquies.-** Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de éste párrafo, serán sancionados, por éste sólo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículo 292 y siguientes de este Código.

**Artículo 411 sexies.-** El tribunal podrá reducir la pena en dos grados al imputado o acusado que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de igual o mayor gravedad.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutiva de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran, o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

**Artículo 411 septies.- Para los efectos de determinar la reincidencia del artículo 12, circunstancia 16ª, en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.**

**Artículo 411 octies.- Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.**

Quando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Estas técnicas podrán ser utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.

**En todo aquello no regulado por este artículo, los agentes encubiertos e informantes se regirán por las disposiciones respectivas de la ley N° 20.000.**

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorporáanse, en el párrafo 2° del Título IV del Libro I, **el siguiente artículo, nuevo:**

**Artículo 78 bis.- Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas. El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias, o las solicitará, en su caso, tendientes a asegurar la protección de las víctimas de estos delitos durante el proceso penal, teniendo presente la especial condición de vulnerabilidad que las afecta.**

**Cuando se trate de menores de dieciocho años, los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitar su acceso a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad.**

**En los casos en que las víctimas de los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quáter del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que los intereses de las personas menores de edad son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlo, el juez le designará un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia.**

**2.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 198, la frase "artículos 361 a 367 bis", las dos veces que aparece, por "artículos 361 a 367".**

**3.- Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 237, la frase "361 a 366 bis, 367 y 367 bis del Código Penal" por "361 a 366 bis y 367 del Código Penal".**

Artículo tercero.- Introdúcense, en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas para extranjeros en Chile, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese en el N° 2 del artículo 15, la expresión “a la trata de blancas” por la siguiente: “el tráfico ilegal de migrantes y trata de personas”.

2. Incorpórase, en el párrafo IV del Título I, en el orden que corresponda, un artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes permanentes en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación legal de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.”.

Artículo cuarto.- Intercálase, en el artículo 5° del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, a continuación de la oración “controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional;”, el siguiente párrafo:

“adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él;”.

Artículo quinto.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, los vocablos “número 1 del artículo 367 bis” por “artículo 411 quáter”.

Artículo sexto.- Sustitúyese, en el artículo 4°, letra e), de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, la expresión “número 1 del artículo 367 bis” por “artículo 411 quater”.

**Artículo séptimo.- Reemplázase, en el inciso primero letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, la frase "artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal" por "artículos 141, 142, 0366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal.".**

- - -

Acordado en las sesiones celebradas el 15 de diciembre de 2010 y 5 y 12 de enero de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Lily Pérez San Martín (Presidente) y señores Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel (Jaime Quintana Leal) y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2011.



XIMENA BELMAR STEGMANN  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

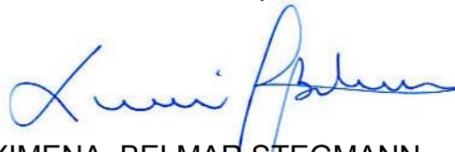
**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS, Y ESTABLECE NORMAS PARA SU PREVENCIÓN Y MÁS EFECTIVA PERSECUCIÓN PENAL. (BOLETÍN N°3.779-18).**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** armonizar el marco jurídico nacional con la normativa internacional sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y establecer herramientas eficaces para prevenir y combatir tales actividades delictuales transnacionales.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 1: aprobada con modificaciones, unanimidad, 3x0.
  - Indicación N° 2: aprobada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 3: rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 4 aprobada con modificaciones, unanimidad, 3x0.
  - Indicación N° 5 inciso primero, aprobada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 5 inciso segundo, rechazada, unanimidad, 3x0.
  - Indicación N° 6, rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 7: rechazada por unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 7 bis rechazada, unanimidad 2x1 abs.
  - Indicación N° 8: rechazada por unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 9: aprobada con modificaciones, unanimidad, 3x0.
  - Indicación N° 10: aprobada con modificaciones, unanimidad, 3x0.
  - Indicación N° 11: aprobada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 12: rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 13: rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 14: rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 15: rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 16: rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 17: aprobada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 18: rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 19: rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 20: rechazada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 21: aprobada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 22: aprobada con modificaciones, unanimidad, 3x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** siete artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 411 octies y 78 bis propuestos en los artículos primero N° 4) y segundo N° 1, respectivamente,

requieren, para su aprobación, el quórum de una ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 84, inciso primero, de la misma.

- V. **URGENCIA:** simple, a contar del 4 de enero de 2011.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** moción de los Honorables Diputados señoras Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz, señores Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Osvaldo Palma Flores, los ex Diputados y actuales Honorables Senadores señores Alejandro Navarro Brain y Jaime Quintana Leal, y los ex Diputados señora María Eugenia Mella Gajardo, y señores Juan Bustos Ramírez y José Antonio Galilea Vidaurre.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado por unanimidad (104 votos a favor) en sesión del 18 de abril de 2007.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de mayo de 2007.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** : Código Penal; Código Procesal Penal; decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas para extranjeros en Chile; decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados; ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, respectivamente, y la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Valparaíso, 17 de enero de 2011.



XIMENA BELMAR STEGMANN  
Secretario